

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 -2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 148-2018- PS
SUJETO RESPONSABLE : ENVASES PLASTICOS PUNTO AZUL E.I.R.L
RUC : 20481292779
DOMICILIO : CALLE LUCIO SENECA N° 387 INTERIOR 1 PISO, URB. LA
NORIA- TRUJILLO- TRUJILLO- LA LIBERTAD

Trujillo, **21 ENE, 2020**

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N°05105700/04336947, que obra de foja doscientos cuarenta y nueve (249) a foja doscientos cincuenta y cuatro (254) de los actuados, interpuesto por **ENVASES PLASTICOS PUNTO AZUL E.I.R.L** contra la Resolución Sub Gerencial N° 00065-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de marzo del 2019, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° **130-2018**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la inspectora auxiliar de trabajo **María Chunga Martínez**, a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación a la persona jurídica de **ENVASES PLASTICOS PUNTO AZUL E.I.R.L** (en adelante la inspeccionada), con siendo el objeto de inspección lo siguiente: no acreditar la entrega de boletas de pago, no cumplir con acreditar el registro en la planilla, no cumplir con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud, no cumplir con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social de pensiones, no asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 9 del mes de abril del 2018, respectivamente, a fin de acreditar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 00065-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

- En mérito al Acta de Infracción N° 070-2018-GR-LL-GGR-GRTPE/SGIT de fecha 12 de abril del 2018, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 00065-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de marzo del 2019, la misma que obra de foja doscientos cuarenta y cuatro (244) a foja doscientos cuarenta y ocho (248) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 1,801.10 (MIL OCHOCIENTOS UNO CON 10/100 SOLES)** por haber incurrido en infracción **LEVE, GRAVE Y MUY GRAVE** en la siguiente materia; **1.- Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales – NO** cumplió con acreditar la entrega de las boletas de pago al trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con los datos reales de la remuneración., Tipificación Legal Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales – NO** cumplió con acreditar el registro de planillas electrónicas del trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con los

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

datos reales de la remuneración., Tipificación Legal Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo **3.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – NO cumplió con acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en Salud del Trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con la remuneración real; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **4.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – NO cumplió con acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en pensiones del Trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con la remuneración real.; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **5.-Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – NO haber asistido a la diligencia de fecha 09 de abril del 2018; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

- La apelante, mediante escrito de registro N°05105700/04336947, de fecha 26 de abril del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 65-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de marzo del 2019, manifestando que:

“(…)Hacemos conocer que el suscrito conoce las obligaciones sobre actuaciones inspectoras que la inspección de trabajo sigue de oficio, por esa razón el Sr. Roberto Rios Lpez recibió a la inspectora Sra Chunga con la cordialidad que ameritaba, más bien la inspectora actuó con prepotencia y de mala manera obligándole que le hiciera ingresar a la oficina, tal como describimos Pasando las 12 nm., del día 15 de enero de 2018 se apersono la Sra. Inspectora en las oficinas en el momento en que el Sr. Ríos cerraba la puerta para dirigirse su hogar. En ese momento le dirigió la palabra al Sr. Rios que no era de Viaje y que era el único que le podría proporcionar realizar, indicando su diligencia que (...) 1-No acreditar la entrega de boletas de pago, desde su fecha de ingreso con datos reales de la remuneración, ART. 18 y 19 del D.S. N 001-98-TR numeral 24.3 del ART. 24 del RLGT Sobre este punto alcanzamos las Boletas de Pago correspondientes a los periodos junio-2016 a enero 2019, desde el 01 de enero del 2016 a la fecha, el trabajador Roberto Rios López se encuentra laborando en la empresa que represento, donde se puede apreciar los ingresos reales que una percibido el referido trabajador y los descuentos que por ley se exige, Obligaciones de pago que mi representada ha cumplido puntualmente. No existe ninguna otra remuneración pendiente con el referido trabajador por ser política de la empresa cumplir puntualmente con sus obligaciones. Razón por la cual no estoy de acuerdo con los cargos que se me imputan ya que en ningún momento he vulnerado el Artículo 18 y 19 de D.S. 01-98-1R, por lo tanto no es aplicable la Tipificación legal y calificación con el numeral 24.3 del art. 24.3 del art. 24” del RLGIT. Volvemos a alcanzar Boletas de Pago del periodo junio 2016 à marzo 2019 hirmadas por el Trabajador y el representante legal de la empresa. 2).- NO cumplir con acreditar el registro de planillas electrónicas del trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con los datos reales de la remuneración. Mi representada ha cumplido con elaborar las Planillas Electrónicas en la que figura el trabajador Roberto Rios López, desde su fecha de ingreso en junio de 201b hasta la techa, en el reporte PDT – Plame R-1 se puede apreciar los mismo datos que aparecen en las boletas de Pagos entre el trabajador (...) 3).- NO cumplir con acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en pensiones del



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con la remuneración real. Mi representada ha cumplido con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social y salud del trabajador Ríos López, desde Su fecha de ingreso en junio de 2016 hasta la que la remuneración real, tal como se encuentra registrado en y teniendo reporte de No existe empresa u Razón por la que no estoy de acuerdo con la imputación (..) 4)- No cumplir con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, Desde su fecha de ingreso con la remuneración real, ART. 3 del D.S. N° 014-74-TR, tipificación legal numeral 44-B.1 del ART. 44-B" del REGLAMENTO. Mi representada ha cumplido con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones del trabajador Roberto Rios López, desde su fecha de ingreso en junio de 2016 hasta la fecha y teniendo como base imponible su remuneración real, tal como se encuentra registrado en reporte del PDT PLAME R-4., que son los mismo datos que aparecen en las boletas de pago. No existe ninguna otra remuneración pendiente con el referido trabajador por ser política de la empresa cumplir puntualmente con sus obligaciones. Razón por la cual no estoy de acuerdo con los cargos que se me imputan ya que en ningún momento he vulnerado el Artículo 3¹ del D.S. N014-74-IR, por lo tanto no es aplicable la sanción le correspondía tipificación legal y calificación con el numeral 44-8.1 del Artículo 44-8 del Reglamento o vemos alcanzar reportes R4 desde junio 2016 a marzo 2019. CONCLUSIONES: Mi representada ha cumplido con la entrega de la boleta de pago, elaborar planillas electrónica (PDT PLAME), la inscripción y pago de todos los beneficio sociales que el Sr. Rios le correspondía de acuerdo a ley, tal como lo indicaban sus contratos de trabajo, es decir su sueldo real. Y lo dice el trabajador en su manifestación escrita. La inspectora de trabajo sra. Chunga ha especulado al decir que el sr. Ríos, su sueldo real era de 1200 soles sin ni siquiera pregunta cuales eran los ingreso mensuales promedio de la empresa, costos gastos administrativos y utilidad, además la empresa que represento de rencuentra debidamente registrada dentro del régimen de la MYPES como microempresa.(...) POR LAS RZONES EXPUESTAS SR. SUB GERENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y P.E DIRECION REGIONAL DE TRBAJO SOLICITO A USTED: A. declarar infundada de los elementos de imputación de cargos expuestas en su resolución sub gerencial en los punto 1,2,3 y 4 en la que vuestro despacho decid aplicar del 30% de la propuesta de multa, en razón de que mi representada acredito con los documentos alcanzados la subsanación de la infracción detectada en de los puntos 1,2,3 y 4 (s/. 846.60 soles).”

”

1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Cabe mencionar que en cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el autor MORON URBINA¹ señala que, consiste en el "derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridad es respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al

² Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

³ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁴ “ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 217 de la LPAG.

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en **infracción GRAVE Y MUY GRAVE** en la siguiente materia; **1.- Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales** – NO cumplió con acreditar la entrega de las boletas de pago al trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con los datos reales de la remuneración., Tipificación Legal Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales** – NO cumplió con acreditar el registro de planillas electrónicas del trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con los datos reales de la remuneración., Tipificación Legal Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo **3.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – NO cumplió con acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en Salud del Trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con la remuneración real; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **4.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – NO cumplió con acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en pensiones del Trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con la remuneración real.; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **5.-Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – NO haber asistido a la diligencia de fecha 09 de abril del 2018; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.

4.1. De las actuaciones Inspectivas:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁵ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- Asimismo, en concordancia con el artículo 9° de la LGTI, contempla la obligación de colaborar por parte de los empleados, trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, cuando sean requeridos para ello con los Inspectores auxiliares.



En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁶, este puede entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a la permanencia en el mismo, modalidad de actuación denominada visita de inspección y definida en el artículo 12° del Reglamento.

- Es de apreciarse que motivo de la orden de inspección N° 130-2018, se realiza las actuaciones inspectivas tendientes a verificar los hechos materia de relaciones laborales, de este se desprende, que el inspector auxiliar se constituyó al domicilio del sujeto inspeccionado, en donde se emite y notifica la medida de requerimiento, señalando la fecha y hora de comparecencia, siendo el día 9 del mes de abril del 2018; cabe mencionar que la inspeccionada **ENVASES PLASTICOS PUNTO AZUL E.I.R.L**, no acreditó la entrega de boletas de pago, no cumplió con acreditar el registro en la planilla, no cumplió con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud, no cumplió con acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social de pensiones, no asistió a la diligencia de comparecencia de fecha 09 del mes de abril del 2018, respectivamente, a fin de acreditar el cumplimiento de las normas sociolaborales.; siendo que estos hechos constituyen conducta infractora **GRAVE Y MUY GRAVE en materia de relaciones laborales**

4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47⁷ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- De la revisión de los argumento esgrimidos por la inspeccionada en su escrito de apelación presentado en el que menciona que *“No existe norma jurídica que autorice al inspector auxiliar, a realizar los actos y menos establecer sanciones como ha hecho en el presente*

⁶ Artículo 5.- Facultades inspectivas: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.

⁷ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

procedimiento, máxime que como el mismo inspector señala, su representada no es pyme por lo que corresponde declarar la nulidad del acta de infracción”; Cabe mencionar que en el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Auxiliar de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46⁸ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁹ del RLGIT, y investido de las facultades inspectivas que le otorga la Ley, con por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

- En este punto cabe mencionar lo manifestado por la inspeccionada en su escrito de apelación. Este despacho, considera que los argumentos sostenidos por la inspeccionada carecen de sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida. Asimismo, las inasistencias a comparecencia solo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programada el día 09 de abril del 2018, y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación. En tal sentido, éste despacho decide ratificar la multa impuesta, en lo que refiere a este extremo.
- Ante ello, debemos precisar que a los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación presentada por la inspeccionada no desvirtúan de ninguna manera lo constatado y manifestado por la inspectora auxiliar de trabajo y plasmada en el acta de infracción antes mencionada, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida de la misma.

4.3. De la Infracción en materia de relaciones laborales:

- Que, los beneficios sociales son prestaciones que tienen una naturaleza jurídica de seguridad social, que brinda el empleador al trabajador, que tiene como objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo, es decir, son todos aquellos

⁸ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁹ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

conceptos que perciben los trabajadores por, o con, ocasión del trabajo de pendiente, no importando su origen ya sea legal o convencional o la naturaleza remunerativa de este, siendo lo relevante que este lo percibe en su condición de tal.

- Que, al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 23º de la Constitución Política del Perú establece: *"(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*, concordante con lo señalado en el inciso b) del artículo 26º del mismo cuerpo legal que prescribe la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos en la constitución y la ley¹⁰. En el caso de las Gratificaciones y Compensación por Tiempo de Servicios, estos están considerados como beneficios sociales de origen legal, existiendo normativa legal que regula su razón de ser y otorgamiento.
- Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 001-97-TR Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, establece: *"(...) La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito todo fracción se computo por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegido por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto"*, y los artículos 21º y 22º de la misma norma legal señalan *"Artículo 21º.- Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos. Artículo 22º.- Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente"*. Por otro lado, la LEY 27735 Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, señala que *los trabajadores tienen derecho a percibir dos gratificaciones al año equivalentes a la remuneración mensual, debiendo ser abonados por el empleador en la primera quincena de los meses de julio y diciembre¹¹*.
- No acreditar la entrega de boletas de pago ni el registro en la planilla electrónica. El artículo 19º del D.S. Nº 001-98-TR, el que establece que: *"El original de la boleta será entregado al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago(..)";* asimismo el art. 18º de la citada norma, establece que : *"el pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que este caso permita al trabajador disponer de aquella oportunidad establecida, (...) El pago se acreditara con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia respectiva,*

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

¹¹ Ley 27735 LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LAS GRATIFICACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.

Artículo 1.- Objeto y campo de aplicación La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

cuando aquel se haga a través de terceros, (...). El artículo 24° numeral 24.3 del D.S. N° 019-2006-TR, el que establece que: “El Incumplimiento de las siguientes obligaciones en materia de boletas de pago, y hojas de liquidación: consignar datos distintos a los registrados en las planillas de pago o registros que las sustituyan, registro de trabajadores y prestadores de servicios, incluir datos falsos o que no corresponden a la realidad”.

4.4. De la infracción de la inscripción en el régimen de seguridad social:

- Cabe mencionar que la Seguridad Social en el Perú se fundamenta en la Constitución Política del Perú que reconocen y garantiza el derecho a la seguridad social y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas; siendo que en su artículo 10° menciona que: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*.
- En ese sentido no cumplir con acreditar la inscripción de trabajadores en el régimen e seguridad Social en salud de cuatro trabajadores, de conformidad con lo establecido por el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, el que establece que: *“ Constituyen infracciones graves la falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en salud(...)”*.
- Asimismo No acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, transgrediendo lo estipulado en el artículo 44-B del numeral 44-B.1 del D.S. N° 019-2006-TR y su modificatoria el D.S. N° 016-2017-TR en la que indica: “la falta de inscripción de trabajadores, u otras personas respecto de la que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sea estos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado.

4.5. De la Infracción a labor inspectiva:

- El literal b) del numeral 12.1 del artículo 12¹² del RLGIT, establece que por la comparecencia, el inspector de trabajo exige la presencia de la inspeccionada en las instalaciones de la Gerencia de Trabajo, con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección. El numeral 3 del artículo 36 de la LGIT, y el numeral 46.10 del

¹² Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

¹² Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

artículo 46° del RLGIT, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva.

- Conforme se advierte del expediente de actuaciones inspectivas, y en concordancia con lo expuesto en los antecedentes de la resolución apelada, la inspeccionada estaba debidamente notificada para la comparecencia fijada para el 9 del mes de abril del 2018, a realizarse en las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Libertad, sin embargo, no se apersonó ningún representante de la inspeccionada, configurándose la infracción que se sanciona.
- Asimismo, cabe mencionar que las inasistencias a comparecencia sólo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programa del 9 del mes de abril del 2018 y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación.
- En consecuencia, este Despacho considera que el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, al momento de sancionarlo por el incumplimiento de la medida de Requerimiento de Comparecencia del día 30 de julio del 2018 a horas 9:00 am, por lo que este extremo debe ser confirmado.

V. De los criterios de gradualidad

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- Puesto que el inspeccionado ha desvirtuado con medios probatorios en su descargo presentado con Registro N°4994367/4250041, haber cumplido con lo prescrito en las normas anteriormente. La Sub Gerencia de Inspección de Trabajo decide aplicar la reducción del 30% de la propuesta de multa, plasmada en la Resolución Sub Gerencial N°65-2019-GR-LL-GGR/GRPE-SGIT. Tal como se estipula en el art. 40 de la Ley 28806: Las multas previstas en esta Ley se reducen en el siguiente caso; a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación (...).

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, aplicando la reducción del 30% en las infracciones correspondientes a las materias de relaciones laborales y seguridad social; estando así conforme a ley.
- Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida grave y muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en **1.- Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales** – NO cumplió con acreditar la entrega de las boletas de pago al trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con los datos reales de la remuneración., Tipificación Legal Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales** – NO cumplió con acreditar el registro de planillas electrónicas del trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con los datos reales de la remuneración., Tipificación Legal Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo **3.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – NO cumplió con acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en Salud del Trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con la remuneración real; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **4.- Infracción Muy Grave en materia de seguridad social** – NO cumplió con acreditar la inscripción en el Régimen de Seguridad Social en pensiones del Trabajador Roberto Ríos López desde su fecha de ingreso con la remuneración real.; Tipificación Legal Numeral 44-B.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR; **5.-Infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva** – NO haber asistido a la diligencia de fecha 09 de abril del 2018; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Victor Arenas Loayza en representación de la empresa **ENVASES PLASTICOS PUNTO AZUL E.I.R.L.**, con RUC N° **20481292779**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 65-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de marzo del 2019.

SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 1,801.10 (MIL OCHOCIENTOS**



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

UNO CON 10/100 SOLES) por haber incurrido en una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales y **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, devolviéndose los actuados de la materia a la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo para sus efectos.

TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE



**REGION “LA LIBERTAD”
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.**

[Signature]
Mag. Jackeline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL

C.c.
JBF/ : 56 25 236
DOC :
EXP : 4732359